



## PROYECTO DE LEY

# El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de

#### LEY

Artículo 1º: La presente ley tiene por finalidad relevar, preservar, promover y difundir las expresiones de la cultura tradicional e identitaria, manifestados en los usos y costumbres y en las tradiciones constitutivas de la identidad provincial de la Provincia de Buenos Aires, en su diversidad regional y local.-

Artículo 2°: A los efectos de esta ley se entiende por tradición al conjunto de bienes culturales que se transmite de generación en generación en una determinada comunidad. Son aquellas manifestaciones culturales, artísticas y los usos y costumbres valiosos que son transmitidos por lo menos durante tres generaciones y deben mantenerse para que sean aprendidos por las nuevas generaciones como parte esencial del legado cultural de la Provincia.-

Artículo 3°: Las disposiciones de la presente ley rigen en el ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires.-

Artículo 4°: La Autoridad de Aplicación de la presente será el Ministerio de Cultura de la Provincia u organismo que en el futuro lo reemplace. La Autoridad de Aplicación tiene facultades para:





- a. Planificar y ejecutar políticas activas destinadas a desarrollar la tutela y difusión pública de las actividades culturales, artísticas y los usos y costumbres constitutivos de la tradición de la Provincia de Buenos Aires.-
- b. Promover políticas para la realización y difusión de conmemoraciones, fiestas patrias y populares.-
- c. Promover la organización de calendarios y circuitos para la promoción de las actividades constitutivas de nuestra tradición.-
- d. Promover en todos los niveles educativos y modalidades de educación no formal la comprensión e importancia del concepto Tradición y la difusión de nuestra cultura tradicional.-
- e. Celebrar convenios con universidades nacionales públicas o privadas para cumplir con las finalidades descriptas en la presente ley.-
- f. Elaborar indicadores que permitan medir el grado de la participación de la población en las actividades descriptas en los incisos precedentes.-
- g. Procurar la asignación de los recursos económicos para el financiamiento de sus actividades a través de las asignaciones presupuestarias y la celebración de acuerdos públicos y privados.-

Artículo 5°: Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el Registro Público Provincial de Tradiciones, integrado por las expresiones culturales, artísticas y los usos y costumbres constitutivos de la identidad provincial de la Provincia de Buenos Aires.-

Artículo 6°: Invítase a las Secretarias de Cultura de los Municipios a inscribir en el Registro creado por el artículo anterior, las expresiones culturales, artísticas y los usos y costumbres de cada una de las Municipalidades, a fin de respetar de este modo la identidad propia característica de cada región.-





Artículo 7°: Invítase a todas las entidades y organismos públicos y/o privados que tengan por objeto el reconocimiento, la preservación, la tutela, el relevamiento, la promoción y/o la difusión de las expresiones culturales, artísticas y los usos y costumbres constitutivas de la tradición provincial, a inscribirse en el Registro Público creado por el artículo 5 de la presente Ley.-

Artículo 8°: Establécese que sólo podrán resultar beneficiarios del presente régimen, los sujetos enumerados en el artículo anterior y siempre que cumplan las condiciones reglamentarias que dicte la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 9°: La Autoridad de Aplicación destinará un porcentaje de su asignación presupuestaria para asegurar el cumplimiento de la finalidad de la presente ley.-

Artículo 10°: El presente régimen de preservación, promoción y difusión de las tradiciones comprenderá a las expresiones artísticas, artesanales, deportivas, culturales, entretenimientos, los usos y costumbres que integran nuestras tradiciones, respectando su diversidad regional y local, incluyendo conciertos, festivales, eventos deportivos, espectáculos artísticos, musicales, obras literarias, teatrales, audiovisuales, cine, televisión que difundan los contenidos temáticos alcanzados por la presente.-

La Autoridad de Aplicación difundirá la práctica de dichas actividades, especialmente en los institutos provinciales o municipales de enseñanza formal superior, media e inicial, como así también en la educación no formal.-





Artículo 11º: Quienes desarrollen las actividades enunciadas en el artículo anterior deberán desempeñarse con lealtad y buena fe observando las reglas del arte en el ejercicio de su respectiva actividad.-

Artículo 12º: La Autoridad de Aplicación podrá otorgar los siguientes beneficios de promoción y fomento con los alcances que establezca en su reglamentación.-

## Asimismo, podrá:

- a. Financiar en todo o en parte, la producción de actividades y actos públicos, conmemoraciones, fiestas patrias, y celebraciones tradicionales populares.-
- b. Celebrar convenios con entidades públicas o privadas para la producción de los eventos descriptos en el artículo anterior.-
- c. Designar jurado y seleccionar y evaluar proyectos susceptibles de ser financiados.
  - d. Difundir las producciones realizadas en el marco de la presente.-

Artículo 13°: Los inscriptos en el registro creado en el artículo 5° de la presente Ley deberán presentar bajo declaración jurada, ante la Autoridad de Aplicación, informe circunstanciado del proyecto a ser financiable, que incluirá:

- a. Antecedentes del solicitante, descripción y objetivos del proyecto.-
- b. Descripción de las actividades, concurso, proyecto.-
- c. Fecha de inicio y finalización de tareas.-
- d. Presupuesto detallado para la realización del proyecto.-
- e. Cronograma de trabajos y su plan económico financiero.-
- f. Descripción de su distribución o comercialización.-

EXPTE. D- 2955 /19-20





g. Los apoyos financieros que la Autoridad de Aplicación otorgue, serán bajo las condiciones que ella establezca, con prioridad en la preservación del fondo establecido a tal fin.-

Artículo 14º: Podrán resultar beneficiarios del presente, las personas humanas o jurídicas dedicadas a la producción de actividades artísticas, artesanales, culturales, los usos y costumbres constitutivos de la tradición de la Provincia de Buenos Aires, que no sean sociedades comerciales ni que tengan fines de lucro, y que no hayan incurrido en alguna de las causales de inhabilitaciones del régimen de contrataciones del Estado Provincial ni en alguna incompatibilidad,-

Artículo 15°: Los proyectos que comprometan, afecten o incluyan la utilización total o parcial de obras protegidas por la Ley Nacional de Propiedad Intelectual y cuyos titulares de derecho de autor sean personas distintas al responsable del proyecto, deberán acompañar la respectiva autorización escrita para utilizar dichas obras.-

Artículo 16°: La Autoridad de Aplicación podrá declarar de interés cultural a los proyectos seleccionados que sean beneficiarios del presente régimen de promoción.-

Esas declaraciones de interés cultural serán realizadas por jurados designados por la Autoridad Aplicación.-

Artículo 17°: Durante la ejecución del proyecto, los beneficiarios deben elevar a la Autoridad de Aplicación, informes de avance y rendición de cuentas





en cumplimiento de lo establecido en su reglamentación, y concluido dicho proyecto deberán elevar la correspondiente rendición de cuentas.-

Artículo 18º: Las infracciones a la presente ley serán sancionados con:

- a. Apercibimiento.-
- b. Multa en pesos equivalente entre 10 a 10.000 salarios mínimos vital y móvil.
  - c. Suspensión del Registro.-
  - d. Baja del Registro.-

La Autoridad de Aplicación reglamentará el régimen de sanciones aplicable.-

Artículo 19°: El beneficiario que destine el financiamiento otorgado por aplicación de la presente, a fines distintos a los establecidos al proyecto presentado, será pasible de las sanciones de la presente y su reglamentación. Quienes incurran en la infracción descripta en el párrafo anterior, serán dados de baja del registro en forma definitiva y no podrán constituirse nuevamente en beneficiarios de la presente ley.-

Artículo 20°: El régimen de fomento aprobado por la presente tendrá una vigencia de 20 (veinte) años contados desde la fecha de publicación de su reglamentación.-

Artículo 21º: Invítase a los Municipios a adherir a la presente.-

Artículo 22°: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los 180 (ciento ochenta) días de su publicación.-





Artículo 23º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dr EMILIANO BALBIN

Diputado
Bloque Cambiemos
C. Diputados Peia: Bs: As.

EXPTE. D- 2955 /19-20





# **FUNDAMENTOS**

Es importante destacar que muchas veces la tradición se asocia a una visión conservadora, ya que implica mantener intactos ciertos valores a lo largo del tiempo. Los sociólogos advierten, sin embargo, que la tradición debe ser capaz de renovarse y actualizarse para mantener su valor en el tiempo. En otras palabras, quiero decir que una tradición puede adquirir nuevas expresiones sin perder su esencia. Con el objeto de afianzar el concepto de Provincia y de nuestra identidad cultural, la idea del presente proyecto no es venerar las cenizas del pasado, sino transmitir el fuego vivo de nuestra identidad.-

La tradición es el conjunto de expresiones culturales, artísticas, los usos y costumbres de una determinada comunidad que la diferencia de otras. La tradición es un elemento constitutivo de un pueblo, es la primera forma de la historia. Desde las épocas más remotas las agrupaciones humanas sintieron la necesidad de prolongarse en sus usos y costumbres — que con el idioma son los elementos fundamentales de un pueblo-, y como carecían de la expresión escrita, utilizaron el único medio a su alcance: el relato, trasmitido de abuelos a padres y de padres a hijos, de viejos a jóvenes, de los que saben a los que no saben, no solo para capacitar a sus continuadores, sino también para dejar noticia de su paso por la vida y honrar y perpetuar sus hechos, sus devociones, sus glorias.-

Máxime en una provincia tan extensa, rica y variedad en sus culturas, en sus localismos, es imprescindible tomar acciones concretas para que dicha diversidad y la consecuente riqueza cultural de las diferentes regiones de la provincia se afianzan y permanezcan vivas.-





Una tradición, por humilde que sea en sus diversas manifestaciones exteriores, nunca es inferior a otra, tienen la misma jerarquía, el mismo valor, pese a sus diferencias aparentes; cada una constituye una etapa en la formación social respectiva y es indivisible de ésta. De ahí que los pueblos, cultiven y tutelen su tradición, que es cultivar y defender la propia personalidad, la esencia que ha de distinguir a cada uno de todos los demás.-

En esa inteligencia se propone hacer un relevamiento de las expresiones artísticas culturales, los usos y costumbre de expresiones constitutivas de la tradición, en su diversidad regional y local, para su preservación, difusión y fomento.-

A tal fin se propone la creación de un registro público de tradiciones, invitando a los municipios, a fin de registrar las diversas expresiones culturales, artísticas, artesanales, usos y costumbres, respetando y fortaleciendo los localismos, como forma concreta de promover la diversidad.-

De esta manera se propone la organización de calendarios y circuitos para la promoción de las actividades constitutivas de nuestra tradición, procurando que esto a la vez fortalezca al turismo en las diferentes épocas del año, en las distintas regiones de la provincia. También se propone fortalecer a nivel educativo en todos sus niveles la comprensión e importancia del concepto de nuestra tradición, celebrando convenios con universidades, elaborando indicadores para medir e incentivar grado de participación de la población.-

Asimismo, en dicho registro podrán presentarse proyectos no comerciales que tengan por finalidad la promoción, preservación, relevamiento y difusión de nuestras tradiciones.-

Las tradiciones de la Argentina se expresan en las artesanías, los juegos, la música, las danzas, la narrativa, la lírica, las fiestas, las ferias, los mercados, las celebraciones, los festivales, encuentros y todo tipo de actividades muchas





de las cuales, si bien no son de práctica espontánea, están inspiradas en las más genuinas tradiciones de las diversas regiones.-

El Resguardo de las Tradiciones podrá cumplimentarse en tanto como política de gobierno se legisle en el sentido de propiciar su relevamiento, estudio, mapeo, difusión y promoción a través de estrategias que se reglamentarán por la Autoridad de Aplicación.-

De este modo, estaremos dando pasos concretos hacia estos fines. Tal como decía Nicolás Avellaneda, aquel gran estadista y escritor notable y por sobre todo de corazón profundamente sensible a lo argentino, escribió estas admirables palabras, que debieran servir de pórtico y lema a nuestras instituciones:

"Los pueblos que olvidan sus tradiciones pierden la conciencia de sus destinos, y los que se elevan sobre sus tumbas gloriosas son los que mejor edifican el porvenir".-

Es por los motivos hasta aquí expuestos, que solicito a mis pares acompañen en la presente iniciativa de Ley.-

Diputado

Bloque Cambiemos

H.C. Diputados Peia: Bs. As.